



REGLAMENTO DE LA IMAGEN URBANA, ANUNCIOS Y ESPECTACULARES



TITULO PRIMERO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 40, 41, 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de observancia general en todo el municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

A.- Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen peligro alguno para la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

B.- Coadyuvar a que el municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente, delimitando material y formalmente la zona de protección de los Centros históricos del Municipio de Jalostotitlán.

C.- Proporcionar a la población del municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

D.- Allegarse de fondos para que el municipio regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, en relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este reglamento.

E.- Contribuir al retiro del cableado aéreo peligroso, en desuso, suelto, cortado o sobre la vía pública, así como para poner orden en la obra civil necesaria, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

Inciso E), adicionado fue aprobado en el acta de cabildo LV punto No.24 de fecha de 21 de septiembre 2023.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se considera como:

I.- REGLAMENTO: el presente ordenamiento.

II.- ANUNCIO: la superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y/o escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social.

La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.

Se considera parte de un anuncio desde el inicio de su instalación, todos los elementos que lo integran, tales como;

1. Inmuebles
2. Base, elementos de sustentación y cimentación
3. Estructura de soporte
4. Elementos de fijación
5. Caja o gabinete
6. Caratula
7. Elementos de iluminación
8. Elementos mecánicos
9. Elementos e instalaciones accesorios

III.- LICENCIA: la autorización expedida por la autoridad municipal para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes.

IV.- PERMISO: La autorización expedida por la autoridad municipal para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales.

V.- MUNICIPIO: El Municipio de Jalostotitlan, Jalisco.

VI.- PADRON Y LICENCIAS: La Jefatura de padrón y licencias del municipio.

VII.- OBRAS PUBLICAS: La Dirección de Obras Públicas del Municipio.

VIII.- ANUNCIOS NO PUBLICITARIOS: se consideran como tales aquéllos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista.

IX.- REMATE VISUAL DE LAS CALLES: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por elementos de valor histórico, patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato.

X.- COMISION: La Comisión Técnica de Regularización de Giros de Control Especial del Municipio de Jalostotitlan.

ARTÍCULO 4.- Dentro de este reglamento quedan comprendidos los anuncios fijos, semifijos, luminosos, opacos y espectaculares.

No será aplicable el presente reglamento a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o periódicos; los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna

actividad comercial, profesional o de servicios, no visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 5.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I.- Durante las campañas electorales de los partidos políticos, en los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

II.- En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

ARTICULO 6.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetaran a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este ayuntamiento celebre con las autoridades electorales.

En todo caso se establece un término máximo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO II DE LA OBTENCION DE LA LICENCIA Y PERMISOS

ARTICULO 7.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos vigente.

Las licencias deberán de refrendarse anualmente y los permisos se otorgarán hasta por 45 días naturales, salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa por este Reglamento. Los permisos serán objeto de renovación y al igual que las licencias tendrán el carácter de intransferible. Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes respecto de los anuncios que les encarguen, sin que se considere como transferible, siempre que cuente con su registro correspondiente.

ARTICULO 8.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido notoriamente o de acuerdo a la opinión que en los casos particulares emita la comisión, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean pornográficos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres; promuevan la discriminación de raza o condición social; resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo a la opinión de la comisión, alteren la imagen visual del entorno en que se pretenda instalar.

ARTICULO 9.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, o emita o haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de género, raza, religión o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o agredan la dignidad del individuo o de la comunidad en general; así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen técnico de Obras Publicas, altere la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar.

En particular, cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieren estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específica, Obras Públicas emitirá su dictamen técnico en el que señale que no representa riesgo para la comunidad, para que se otorgue la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante deberá presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito responsable, que será revisado y en su caso autorizado por Obras Públicas.

ARTICULO 10.- No requieren de licencia para su colocación, los anuncios que tengan carácter de no publicitarios, que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencia o servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas especiales, el interesado deberá presentar ante la autoridad municipal, para su autorización, un croquis acotado o fotografía con dimensiones de dicho anuncio y el lugar en que pretenda instalarlo y sujetarse a las restricciones que se establecen en este Reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

Los volantes, folletos y en general propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirá permiso o licencia pero no podrá repartirla en la vía pública y solamente podrá hacerse en los domicilios.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Jefatura de Padrón y Licencias, la cual solicitará la intervención de Obras Públicas y de las demás dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I.- Previo dictamen técnico de Obras Públicas, expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación, ampliación, modificación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos.

II.- Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios.

III.- Solicitar a la tesorería que determine el costo de cada licencia en base a las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos vigente.

IV.- Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.

V.- Ordenar, previo dictamen técnico de Obras Públicas, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentran instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, y en su caso, a través de Obras Públicas, ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo.

VI.- Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios.

VII.- Resolver el recurso de reconsideración previsto en este ordenamiento.

VIII.- Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

- a).- de fabricantes de anuncios.
- b).- de arrendadoras de publicidad exterior
- c).- de rotulistas
- d).- de peritos de proyectos y construcción de anuncios.
- e).- de las licencias y permisos otorgados.

IX.- Realizar inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución.

X.- Aplicar las medidas de seguridad y levantar las actas de inspección para la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento.

XI.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

XII.- Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y REGISTROS.

ARTICULO 12.- Ante la Jefatura de Padrón y Licencias se deberán de presentar las solicitudes para realizar los siguientes trámites administrativos:

I.- Dictamen técnico de licencias nuevas para colocación de anuncios.

- II.- Registro de fabricantes de anuncios.
- III.- Registro de arrendadoras de publicidad exterior.
- IV.- Registro de rotulistas; y
- V.- Modificaciones a los registros anteriores
- VI.- Solicitudes para el trámite de licencia, cedula o permisos.

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos será de cinco días hábiles, que correrán a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

Los dictámenes técnicos serán emitidos por Obras Públicas ante la Jefatura de Padrón y Licencias y comprenderán los aspectos de usos y destinos del suelo, planeación e imagen urbana y los cálculos estructurales de los anuncios cuya instalación se solicite, suscrito por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, Obras Públicas se allegará la información pertinente y realizará las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

El Ayuntamiento, en el caso que a continuación se indica, que el solicitante presente el registro o autorización de la autoridad Federal, Estatal o Municipal competente, que permita la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores.
2. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales, como resultado de obras de urbanización y edificación.
3. Cuando la autoridad municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTÍCULO 13.- Las respuestas a las solicitudes de licencia serán emitidas por la Jefatura de Padrón y licencias en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que se reciban las solicitudes acompañadas del dictamen técnico respectivo.

ARTICULO 14.- Para la realización de cualquier trámite de los señalados en este Reglamento, se presentará una solicitud, que deberá contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

I.- En el caso de solicitud para la autorización de licencia nueva para la colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud los siguientes datos:

- a.- Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante así como el domicilio en que se pretende instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas morales el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa.
- b.- Un dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio; así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo.
- c.- Materiales de que estará construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales.

II.- En el caso de registro de fabricantes de anuncios y de arrendadoras de anuncios: será obligatorio el registro de fabricantes de anuncios y arrendadoras de anuncios, el cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- a.- Nombre o razón social.
- b.- Domicilio.
- c.- Curriculum.
- d.- Licencia municipal de fabricante o arrendador de publicidad exterior.
- e.- Representante legal y acta constitutiva, en su caso.

III.- En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

- a.- Nombre o razón social.
- b.- domicilio

ARTÍCULO 15.- Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos en base a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos vigente.

CAPITULO II: CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS:

ARTICULO 16.- Para la aplicación de este reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

I.- Por su duración.

1.- Permanentes: aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de 45 días, los que a su vez se subdividen en:

a.- Anuncios estructurales: aquéllos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación;

b.- Anuncios semiestructurales: los que se fijan al piso con postes menores a 12" de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones o no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación y colocación.

c.- Anuncios sin estructura soportante: corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación y colocación.

2.- Eventuales; son aquellos anuncios que se instalan o distribuyen por un tiempo de hasta 45 días, los cuales se subdividen en:

a.- volantes

b.- folletos

c.- ambulante por persona

d.- escaparates y vitrinas

e.- mantas y carteles de plástico o materiales similares

f.- engomados

No se otorgara permiso ni licencia para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizara la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, tratándose de giros regulados por el Reglamento de Comercio y Servicios Municipales de Municipio de Jalostotitlan.

La Jefatura de Padrón y Licencias dispondrá de formatos únicos a efecto de que al solicitarse la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil o de un espectáculo público, en su caso, se otorgue, anexo a la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

II.- Especiales: se consideran como tales:

a.- Aquellos cuyas características no correspondan a alguno de los tipos clasificados por este reglamento.

b.- Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.

III.- Por su tipo:

1.- De poste menor a 12" de diámetro o lado.

2.- De poste entre 12" y 18" de diámetro o lado.

3.- De postes mayores a 18" de diámetro o lado.

4.- Cartelera de azotea.

5.- Cartelera de piso

6.- Pantalla electrónica

7.- De estela o navaja

8.- De mampostería

- 9.- Toldo
- 10.- Gabinete corrido
- 11.- Gabinete individual por figura
- 12.- Voladizo
- 13.- Rotulado
- 14.- De tijera
- 15.- Colgante
- 16.- En Plano vertical
- 17.- Móvil
- 18.- Engomados

IV.- Variante: los anuncios que presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares:

- 1.- Luminosos
- 2.- De neón.
- 3.- Iluminados
- 4.- Giratorios
- 5.- Multicaras
- 6.- Animados
- 7.- Portátiles
- 8.- Altorrelieve.
- 9.- Proyectados
- 10.- Opacos.

TITULO III

CAPITULO I REQUERIMIENTOS TECNICOS GENERALES.

ARTÍCULO 17.- La compañía propietaria o arrendadora del anuncio estructural, semiestructural o especial, será responsable de cualquier daño que este pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas.

ARTÍCULO 18.- Cualquier persona o compañía que instale o rente anuncios estructurales o especiales, deberá identificarlos por medio de una placa metálica mínima de 20 x 12 centímetros o en formato visible desde la vía pública, que contenga:

- I.- Nombre o razón social del fabricante.
- II.- Número de Licencia.

ARTÍCULO 19.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. Padrón y Licencias, con la opinión de la Comisión, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 20.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de gramática.

ARTÍCULO 21.- Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la autoridad obligue a su retiro.

ARTÍCULO 22.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades de vialidad y transporte.

ARTÍCULO 23.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales es válido registrar una sola memoria de cálculo, debidamente firmada por un perito registrado ante el Ayuntamiento.

CAPITULO II

ANUNCIOS ESTRUCTURALES TIPO POSTE.

ARTÍCULO 24.- Los anuncios estructurales tipo poste de más de 18" de diámetro, con una altura mínima de poste de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete permitido en predios baldíos o edificados, deben llenar los siguientes requisitos:

I.- La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.

II.- Se ubicara en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados.

III.- En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada ni invada la vialidad pública.

IV.- La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser ha 30 mts. Medidos de centro a centro de poste, a excepción de los anuncios identificativos de los establecimientos comerciales o de servicios.

V.- La superficie máxima permitida de anuncio será de 96 mts. Cuadrados.

ANUNCIOS ESTRUCTURALES TIPO CARTELERA

ARTÍCULO 25.- Los anuncios estructurales tipo cartelera permitidos en predios baldíos o edificados, deben llenar los siguientes requisitos:

I.- Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso en predio baldío:

El Plano que contenga el frente del anuncio no deberá el límite de la propiedad.
En caso de lotes esquineros se permite el anuncio en diagonal a las vialidades.
La distancia mínima entre el punto más próximo del anuncio y las construcciones colindantes deberá ser de un metro.
La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura será de 12 ms.
En caso de que el anuncio se ubique en un predio de propiedad de toda persona, se deberá presentar carta aprobatoria del dueño donde autorice la colocación del anuncio.

II.- Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

a).- El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar más de un metro del límite del paño principal de la edificación y sin rebasar de la propiedad en ningún sentido.
b) La altura máxima del anuncio en relación a la altura del pretil del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:

- 1.- 1.50 mts. En edificaciones de un nivel.
- 2.- 3.60 mts. En edificaciones de dos niveles
- 3.- 8.60 mts. En edificaciones de tres niveles en adelante.

ARTÍCULO 26.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

- 1.- Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos.
- 2.- Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el plan municipal de desarrollo urbano.
- 3.- Las carteleras sobre azoteas no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la zona delimitada como zona de patrimonio histórico patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisionómico.

ARTÍCULO 27.- Los anuncios de pantallas electrónicas deberán ubicarse en un sitio que no interfiera ni reduzca la visibilidad e importancia de señalamientos de tránsito, y a una distancia mínima de 15 mts. De cualquier semáforo. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble son las mismas que las establecidas para los anuncios del tipo cartelera.

ARTÍCULO 28.- Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12" de diámetro y del tipo de estela o navaja deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada.
- 2.- La distancia mínima de cualquier elemento que forme parte del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.90 mts.
- 3.- La altura máxima del anuncio será de 12 mts. incluyendo todos los elementos del mismo.
- 4.- La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo será de 10 mts.
- 5.- La distancia mínima de cualquier elemento del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá de ser de un metro.

ARTÍCULO 29.- Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o de mampostería deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- 2.- Solo podrá colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo rural.
- 3.- La distancia mínima de cualquier elemento que forme parte del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.90 mts. Sin rebasar el límite de propiedad.
- 4.- La altura máxima del anuncio será de 3 mts. Incluyendo todos los elementos del mismo.

ARTÍCULO 30.- Los anuncios de toldo opaco o luminoso deben de llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo deberá ser menor de 0.50 mts. Del límite de la banqueta en la propiedad privada y a 0.35 mts. De límite de banqueta al inmueble.
- 2.- La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.10 mts.
- 3.- El porcentaje de mensaje o logotipos escritos en el toldo no deberá ser mayor de un 40 % de la superficie total.

ARTICULO 31.- los anuncios de cajas corridas y cajas individuales por figura, opacas o luminosas deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La proyección vertical del saliente máximo del anuncio deberá ser menor de 0.40 mts. Del límite de propiedad del paño del inmueble.
- 2.- Se ubicará en forma paralela al límite de propiedad o de paño del inmueble.
- 3.- La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 mts. De la superficie del área visual.
- 4.- La superficie total del anuncio no excederá del 20% de la superficie total de la fachada.

ARTÍCULO 32.- Los anuncios perpendiculares a muro, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública deberá ser máximo de 1.20 mts. Del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta. Deberán instalarse con una distancia de al menos 0.30 mts. De separación de cualquier línea o elemento de infraestructura.
- 2.- Se colocara en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubiquen.
- 3.- La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja de la misma deberá ser de 2.50 mts.
- 4.- El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 mts. Del paño vertical del inmueble.
- 5.- Solo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble.
- 6.- En edificios de un nivel la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 mts. Cuadrados.
- 7.- En edificios de dos o más niveles la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 mts. De altura del frente principal del edificio, ni la superficie total de la misma será mayor de 5 mts. Cuadrados.

ARTÍCULO 33.- Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La superficie total del anuncio no deberá exceder de 0.50 mts. Cuadrados por cara.
- 2.- No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos.
- 3.- la altura máxima desde el nivel del piso deberá de ser de 1.60 mts.

ARTICULO 34.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Solo podrán permanecer 30 días como máximo.
- 2.- El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 2 mts. De ancho por 10 mts. De largo.
- 3.- Su colocación podrá ser horizontal o vertical.
- 4.- En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública.
- 5.- No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano.
- 6.- En todo caso será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo para el que se autorizo su colocación.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios eventuales en plano vertical deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- 2.- Solo podrán permanecer 45 días como máximo.
- 3.- Solo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio.
- 4.- La altura máxima del anuncio será de 5 mts. Incluyendo todos los elementos del mismo.
- 5.- El propietario deberá encargarse del mantenimiento así como del retiro del mismo.

TITULO IV

CAPITULO I DISPOSICIONES POR ZONA

ARTICULO 36.- Para la aplicación de este reglamento, el municipio de Jalostotitlan se clasifica en cinco zonas:

- 1.- Zonas generales
- 2.- Zonas habitacionales.
- 3.- Zonas especiales.
- 4.- Zonas prohibidas.
- 5.- Zonas autorizadas de alta concentración.

ARTÍCULO 37.- Las zonas generales se delimita por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- 1.- De uso mixto.
- 2.- De uso comercial y de servicios.
- 3.- Para la industria y el comercio.
- 4.- Industriales, e
- 5.- Instalación de infraestructura.

ARTICULO 38.- En las zonas generales se permitirán:

- 1.- Todos los anuncios que no rebasen 0.60 mts.2 de superficie.
- 2.- Los anuncios permanentes: Estructurales, semi- estructurales y sin estructura soporte.
- 3.- Los anuncios eventuales.
- 4.- Los anuncios especiales.

ARTÍCULO 39.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semi-estructural de los tipos de pantalla electrónica o superpuesta o clasificado como sin estructura soporte de los tipos de mampostería toldos gabinete corrido y voladizo así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

ARTICULO 40.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- 1.- Un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción.
- 2.- Un anuncio domiciliario por inmueble institucional, iluminado u opaco.
- 3.- En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20% de la superficie del frente de un inmueble.

ARTÍCULO 41.- Las zonas especiales, corresponden al polígono denominado zona de protección histórica patrimonial y a las zonas que comprende el primer cuadro de las siguientes poblaciones:

ARTÍCULO 42.- El polígono denominado zona de protección histórica patrimonial de la cabecera municipal, esta delimitado de la siguiente forma:

Al oriente: sobre la Calle González Hermosillo.
Al poniente: sobre la calle Villalobos y Quezada Limón.
Al norte: sobre la calle Alfredo R. Plasencia
Al sur: sobre la calle Hidalgo

ARTÍCULO 43.- En las zonas especiales se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro correspondiente.

ARTICULO 44.- Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios las siguientes:

- 1.- Dentro de un radio de 100 mts. De los monumentos públicos y sitios de valor histórico.
- 2.- La vía pública, siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares.
- 3.- En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial.
- 4.- En los remates visuales de las calles, en las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle y en muros de lotes baldíos.
5. – Luminarias, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos.
- 6.- sobre y colgando de marquesinas.
- 7.- Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de cerros.

TITULO V
CAPITULO UNICO
DE LA COMISION CONSULTIVA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 45.- Se crea la Comisión Consultiva de la Publicidad Exterior del Municipio de Jalostotitlan, Jalisco con las Funciones que le Señala el Presente Reglamento:

ARTÍCULO 46.- La Comisión se Integrara por:

La presidirá el Presidente Municipal de Jalostotitlan, o el servidor Público que este Designe, pudiendo ser uno de los que se mencionan en este articulo.

El Inspector o Recaudador del Municipio de Jalostotitlan, que fungirá como el Secretario Técnico de la Comisión.

El Director de Obras Publicas o quien el designe.

El Tesorero Municipal o quien el designe.

El Regidor de la Comisión de Hacienda, Reglamentos, de Comercios, de Promoción Económica y Turismo.

Un Regidor representante de cada partido político representado en el Cabildo.

El Secretario General del Ayuntamiento de Jalostotitlan.

Cada uno de los integrantes de la Comisión, tendrá derecho de voz y voto, y en el caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 47.- Las sesiones de la Comisión serán validas cuando asistan por lo menos la mitad de sus integrantes más uno.

La Comisión sesionara cada vez que se requiera, y sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Comisión:

Constituir un cuerpo colegiado de apoyo y asesoría a la Presidencia Municipal en materia de anuncios.

Emitir su opinión cuando le sea solicitada.

Emitir su opinión respecto de los convenios que pretende celebrar para la concesión a particulares de respaldo publicitario.

Elaborar y presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios.

Proponer modificación a las aéreas consideradas de remate visual.

Dictaminar en un término no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha de ingreso, de las reconsideraciones por dictámenes desfavorables sobre anuncios a instalarse, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Presidente Municipal en materia de anuncios.

ARTÍCULO 49.- Las resoluciones de las autoridades que ordenen el retiro de un anuncio, la ejecución de obras, la aplicación de medidas de seguridad y sanción, por conducto de la Comisión deberán inducir al infractor a cumplir con las resoluciones adoptadas, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad municipal.

TITULO VI
CAPITULO I
DE LOS INMUEBLES

ARTICULO 50.-Para el otorgamiento de licencias o permisos para la construcción, ampliación, restauración, remodelación, regeneración o cualquier cambio de elementos constructivos de los inmuebles que se localizan dentro de la zona en apego a las disposiciones relativas a la Ley Federal de Monumentos y zona Arqueológica Histórico y artístico, deberán ajustarse a los Dictámenes que la Comisión considere pertinentes.

ARTICULO 51.- Las fachadas y banquetas de fincas ubicadas dentro del Municipio deberán mantener en buen estado, siendo obligación de sus propietarios el mantenimiento y arreglo de las mismas, previa aprobación de la Dirección de Obras Publicas, de no Hacerlo y cuando represente un peligro para los vecinos o transeúntes, lo hará el Ayuntamiento a costa de sus dueños.

ARTICULO 52.- Los inmuebles que cuenten con muros laterales visibles desde el exterior deberán recubrirse con enjarre o con cualquier otro material adecuado.

ARTICULO 53.- Las fachadas, balcones y marquesinas deberán estar libres de ductos, aparatos de aire acondicionado, tanques estacionarios, antenas, parabólicas o cualquier otro tipo de instalaciones o equipo.

ARTÍCULO 54.- Los lotes baldíos deberán estar debidamente cercados, conforme al dispuesto por el

Reglamento de Construcción del Municipio de Jalostotitlan. Para la polígono marcado como de patrimonio histórico el cercado será con barda enjarrada y pintada de 2.00 metros de altura mínima. ARTICULO 55.- Para la autorización de un proyecto de construcción que rebase los 7.00 metros de altura, la Dirección de Obras Publicas solicitara al propietario del inmueble los estudios de Impacto Ambiental y del Contexto Urbano, que refleje la integración del Proyecto al entorno en que se pretende enclavar, debiendo respetar la tipología arquitectónica existente aplicando además el Reglamento de construcción y el presente.

ARTICULO 56.- Cualquier modificación que se pretenda realizar en las fincas de que por sus características arquitectónicas y de edad; deberán sujetarse a la Ley Federal sobre Monumentos y Zona Arqueológicas e Historia, para las datadas hasta el año 1900 y al del Ayuntamiento de Jalostotitlan a través de su Dirección de Obras Publicas, para las construidas a partir de este siglo.

ARTICULO 57.- Cualquier inmueble que por su forma, materiales, colores, texturas o diseños, sea discordante con el conjunto arquitectónico del que forma parte; el ayuntamiento podrá ordenar su modificación de manera que armonice con el contexto y la imagen urbana que la rodea.

ARTICULO 58.- todos los inmuebles tendrán cubiertos de la vista exterior, con muros enjarrados y pintados, los elementos que desprecian la imagen urbana, como sol los tendedores, asoleaderos, lavaderos, tinacos, etc.

ARTÍCULO 59.- Las construcciones o reparación de banquetas serán previamente autorizadas por la Dirección de Obras Publicas, con el fin de armonizar el conjunto urbano.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LOS PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

ARTÍCULO 60.- para los comerciantes establecidos, se prohíbe el uso de la vía pública para exhibición de productos, mercancías o acopio de materiales así como la prestación de servicios los que deberán quedar contenidos dentro de los locales establecidos.

ARTÍCULO 61.- Los puestos fijos, semifijos y ambulantes autorizados en la vía pública deberán estar pintados, limpios y en buenas condiciones de presentación e higiene. El diseño de su construcción lo autorizara la Dirección de Obras Publicas.

TITULO VIII

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 62.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa.
- III.- Retiro del Anuncio.
- IV.- Revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 64.- El apercibimiento procederá en los casos en que la infracción no proceda otra sanción específica.

ARTÍCULO 65.- Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 66.- El retiro del anuncio o su supresión se realizarán por el Ayuntamiento y las obras serán a costa del infractor.

ARTÍCULO 67.- La revocación de las licencias o permisos procederá en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos
- 2.- Si el anuncio se fija coloca en un sitio distinto del autorizado

3.- En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno.

CAPITULO II DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 68.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas.

ARTÍCULO 69.- La denuncia deberá interponerse por escrito ante la oficialía de padrón y licencias señalando las generales y domicilio del denunciante así como los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción.

ARTICULO 70.- Padrón y licencias con la audiencia de la persona o personas a las que se les imputa la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integrarán el expediente respectivo y emitirá la resolución correspondiente que notificará al denunciante como respuesta a su petición. La substanciación de este procedimiento no excederá de 30 días hábiles de que se reciba la denuncia.

CAPITULO III RECURSOS

ARTÍCULO 71.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento procederán los recursos de reconsideración y revisión previstos en la Ley de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72.- La resolución que se dicte en el recurso que se refiere el artículo anterior podrá ser impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Jalostotitlan, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario y Sindico del Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Ordenamiento. Se expide el presente Reglamento, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jalostotitlan, Jalisco, el día 12 de agosto del Dos mil ocho bajo acta LVIII en el punto 4.

ARTICULO TERCERO.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.